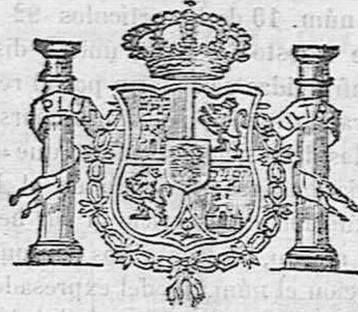


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cnts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S. relativa á la alineacion de la casa núm. 2 de la calle de las Carmelitas, la Seccion de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Octubre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Málaga en alzada de la resolusion en que el Gobernador de la provincia dejó sin efecto un acuerdo de la Municipalidad, relativo á la alineacion de la casa núm. 2 de la calle de las Carmelitas.

De los antecedentes aparece: Que denunciada como ruinoso la referida casa en el mes de Marzo de 1875 por el Arquitecto municipal, se ordenó en seguida su demolicion; y el propietario, sin haberlo hecho, ni aun contestado al Alcalde, en 31 de Mayo de 1876 manifestó su propósito de construir de nueva planta el edificio en cuestion, y pidió que se señalara la línea á que debía sujetarse al verificarlo.

Marcada esta por el Ayuntamiento en 10 de Julio de 1876, el interesado, á quien parece no se habia comunicado el acuerdo, hizo observar á la Corporacion en 22 del mismo mes que si se llevaba á efecto la venta del solar del ex-convento de las Carmelitas, marcado en el plano con la letra D, al reedificar la casa número 4, vendria la suya á quedar sin luces y sin salida á la vía pública. El Ayuntamiento, en vista de que eran exactas tales observaciones, gestionó la adquisicion del referido solar, que mide 36 metros 16 centímetros, á razon de 176 pesetas cada metro, é invitó al interesado en 18 de Mayo de 1878 á que manifestara si estaba dispuesto á satisfacer al indicado precio el terreno que hubiese de incorporar á su casa.

Posteriormente se excitó al propietario á que contestara á tal comunicacion; y éste, en vez de

hacerlo, en 8 de Noviembre del propio año insistió en su pretension de que le se señalara la línea á la cual habia de atenerse en la reedificacion, y que luego que fuese conocida la parcela que habia de incorporar á su casa, se determinasen las condiciones de adquisicion y la forma del pago.

A esta sazón el dueño de la casa núm. 4 de la misma calle pidió línea para reedificarla; pasó el asunto á informe del Arquitecto municipal, cuyo funcionario por razones de ornato propuso la adopcion de un temperamento, merced al cual la casa número 4 debía tomar, mediante la tasacion oportuna, una pequeña parcela de unos cuatro metros de la casa núm. 2.

Comunicóse este dictamen á los dos interesados para que manifestasen si se hallaban ó no conformes con lo propuesto por el Arquitecto; mas ninguno de ellos contestó, ni lo hizo tampoco D. Pedro Barrera, dueño de la casa núm. 2, á pesar de habersele excitado á ello nuevamente en 28 de Diciembre de 1878.

Cinco dias ántes de que se le dirigiera la segunda comunicacion, Barrera dijo al Alcalde que estaba terminado el derribo de su casa, y pidió que se le señalara la línea en que debía edificar; y el Ayuntamiento, en vista de todo, resolvió en 3 de Abril de 1879 aprobar lo propuesto por el Arquitecto, y que como D. Pedro Barrera ganaba y perdía metros de terreno, se hiciera la debida compensacion y liquidacion.

Este acuerdo fué publicado en el Boletín Municipal correspondiente al 15 de Abril. En 17 acudió D. Pedro Barrera pidiendo certificacion literal de aquella decision, y ántes de que se le expidiera, en 23 del propio mes, suplicó que se remitiera el expediente á la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, porque se alzaba del acuerdo, y que entre tanto se suspendiese la ejecucion de éste.

En 12 de Mayo siguiente presentó Barrera al Gobernador un recurso de queja contra el Alcalde por su demora en la remision del expediente, y despues de varios incidentes quedó cumplido este servicio, informando el Alcalde que las dilaciones del asunto provenian de la obstinacion del propietario en no contestar á las comunicaciones que le habia dirigido: que no se le habia notificado el acuerdo de 3 de Abril, esperando que contestaria á lo que se le tenia dicho acerca de la propuesta del Arquitecto; y que la alzada, además de ser extemporánea, no se habia interpuesto con arreglo á lo que dispone el art. 140 de la ley Municipal.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, dejó sin efecto el acuerdo apelado, fundándose en que la alzada estaba presentada dentro del término que señala el art. 171 de la ley orgánica; en que el Alcalde debió suspender la resolusion del Ayuntamiento, una vez que habia sido adoptada con incompetencia y que lesionaba los derechos civiles del reclamante; en que los Ayuntamientos carecen de facultades para determinar cosa alguna acerca del derecho de propiedad, y en que la conveniencia que para el ornato pudiera resultar de la mayor extension de la fachada de la casa núm. 4 de la calle de las Carmelitas, no podia reputarse como

de utilidad pública para autorizar la expropiacion del terreno que se queria que cediese D. Pedro Barrera, único caso en que, con arreglo al art. 10 de la Constitución, procedería aquella.

El Ayuntamiento suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto esta providencia, para lo cual aduce, entre otras, la razon de que la alzada no se presentó por el conducto debido.

La Seccion, al emitir el dictamen que se le pide, observa ante todo que si por una parte es reparable el proceder del Ayuntamiento por las dilaciones injustificadas que ha dado al asunto, y el del Alcalde por no haber comunicado á D. Pedro Barrera el acuerdo de 3 de Abril, y por no haberlo suspendido cuando se lo pidió el interesado, lo es igualmente la conducta de este por su desobediencia, en primer término, á las repetidas órdenes de derribo, y por no contestar, despues, á las comunicaciones que se le dirigieron; quizá á no mediar esta circunstancia, el Ayuntamiento no hubiera llegado al extremo de adoptar el acuerdo, acertadamente anulado por el Gobernador.

En diversas Reales órdenes se ha declarado que no es sustancial el vicio de no presentar los recursos de alzada en la forma prescrita en el art. 140 de la ley Municipal, porque el verdadero objeto de éste es que el asunto no se resuelva sin oír al Ayuntamiento. Aquí, además de haberse llenado este requisito, por lo cual hay que entender cumplido el fin de la ley, no cabe sostener que el interesado no se alzase por conducto del Alcalde, puesto que alzada era el escrito que presentó en 23 de Abril, y aunque en él se decia que se apelaba para ante la Diputacion provincial, cuando la apelacion debia entablarse para ante el Gobernador, bien pudo el Alcalde hacer caso omiso de tal error de concepto y elevar el expediente al Gobierno de la provincia.

El art. 72 de la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos, como una de sus facultades exclusivas, todo lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion. Merced á esto, las Corporaciones municipales pueden determinar la anchura que han de tener las calles y señalar, con arreglo á ella, la línea en que deben levantarse los edificios de nueva construccion, abonando á los dueños de las fincas las indemnizaciones oportunas cuando hayan de dejar terreno para via pública, ó exigiéndoselas en caso contrario.

Pueden igualmente los Ayuntamientos, siempre que la utilidad pública lo requiera, y previa la instruccion del oportuno expediente y los requisitos que establecen las disposiciones vigentes, expropiar las fincas necesarias para la realizacion de alguna mejora que redunde en beneficio del vecindario; pero de ningun modo están autorizados para resolver que un propietario ceda á otro, aunque sea percibiendo la indemnizacion debida, el todo ó parte de lo que le pertenece; y como en suma, á esto tenia el acuerdo del Ayuntamiento de 3 de Abril de 1879, hay que concluir que se excedió de las atribuciones que le otorga la ley Municipal, y que faltó asimismo al art. 10 de la Constitución, que preceptúa que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de

utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Estuvo, pues, en su lugar la providencia del Gobernador, y procede, por tanto, sostenerla; lo cual no se opone á que si el Ayuntamiento estima conveniente que los edificios que se construyan en los sitios que ocupaban las casas números 2 y 4 de la calle de las Carmelitas tengan la extensión de fachada y la forma que se determinó en el acuerdo de 3 de Abril del año último, instruya el oportuno expediente de utilidad, á fin de expropiar los referidos solares, después que se llenen los requisitos que establecen las prescripciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que se debe desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1881.—GONZALEZ.—Señor Gobernador de la provincia de Malaga.—(Gaceta del día 8 de Marzo de 1881.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Ambrosia Gonzalez Vallejo, reclamando del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1879 por el cupo de Corvera á Pedro Gonzalez Vallejo, hijo de la recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de nulidad interpuesto á nombre de Pedro Gonzalez Vallejo, adscrito al reemplazo del año de 1879 por el cupo de Corvera, provincia de Santander, alzándose contra los fallos en que el Ayuntamiento del referido pueblo y la Comision provincial de Santander lo declararon soldado al revisar la excepcion que en dicho año le fué concedida por ser hijo ilegítimo de madre célibe y padre, á quien socorre con el producto de su trabajo.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se han infringido los artículos 93 y 114, desestimando la excepcion á pesar de subsistir las causas que motivaron su concesion en el año 1879.

Tanto el Ayuntamiento como la Comision provincial manifiestan que el mozo no es hijo natural para los efectos de la ley de Reemplazos, puesto que de la partida de bautismo resulta que lo es de padre desconocido.

Vistos los artículos 93 y 114 de la ley de Reemplazos:

Considerando que, por más que existan las causas que motivaron la exencion en año anterior, en el presente caso no deben reputarse infringidos los artículos que el mozo cita en su recurso, puesto que habiéndose concedido anteriormente una excepcion no señalada en la ley, no debía esta prevalecer al revisarla en el año actual;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.—(Gaceta del día 12 de Marzo de 1881.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Bravo Callejon, reclamando del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el último reemplazo por el cupo de Ecija á Salvador Bravo Quirós, hijo del recurrente, la expresada Sección ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por Francisco Bravo Callejon contra el fallo en que la Comision provincial de Sevilla, confirmando el del Ayuntamiento de Ecija, declaró soldado en el reemplazo de este año al hijo del recurrente, Salvador Bravo Quirós, que alegó en tiempo tener un hermano sirviendo por su

suerte en el Ejército, sin que quede á su padre, pobre, ningun otro hijo soltero mayor de 17 años:

Visto el núm. 10 de los artículos 92 y 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878, únicas disposiciones que como infringidas se señalan por el recurrente:

Considerando que no podian estimarse infringidas las citadas disposiciones, puesto que el hermano que se decia hallarse sirviendo en el Ejército no falleció en funcion del servicio ni por heridas recibidas en el mismo, únicos casos en que concedió dicha excepcion el núm. 10 del expresado art. 92:

Considerando que si bien por la ley de 9 de Julio último se reputó tambien como existentes en el Ejército á los que hubiesen muerto de las enfermedades que especialmente se padecen en la isla de Cuba, si se encontrasen sirviendo por su suerte en el Ejército, que es el caso del hermano del referido mozo, una vez que murió allí de fiebre amarilla, esta disposicion como posterior á las operaciones del reemplazo del año actual, sólo puede tener aplicacion en los subsiguientes, porque de hacerlo en el actual, dándole efecto retroactivo, se irrogarian perjuicios á terceras personas;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Gaceta del día 12 de Marzo de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Negetado.—Instruccion pública.

Circular.

Debiendo reorganizarse las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, segun lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1874, he acordado interesar encarecidamente á los Sres. Alcaldes de esta provincia formen y remitan en un breve plazo á este Gobierno civil las ternas de las personas que reuniendo las condiciones que señalan las disposiciones vigentes puedan entrar en el desempeño del indicado cargo.

Soria, 28 de Julio de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Mandado por Real decreto de 28 de Junio último que, mientras otra cosa no disponga la ley, rijan en el actual año económico unos presupuestos iguales á los del anterior de 1880-81, queda subsistente el crédito de 100.000 pesetas calculado como valores del impuesto de fabricacion de sal, y el tipo de 50 céntimos como gravámen máximo de cada quintal métrico, señalado en la ley de 23 de Junio de 1880.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 16 de Agosto siguiente, debe formarse el reparto individual de las cuotas con que en el presente ejercicio económico han de contribuir los que exploten salinas, minas y fábricas de sal en proporcion de la que ordinariamente obtengan ó expendan con destino al consumo de la Peninsula é islas adyacentes, y en su virtud, y adoptando como sistema legal para conocer la verdadera produccion de las relaciones juradas, este Centro ha acordado dirigirse á V. S. con el fin de que, tan luégo como llegue á sus manos esta circular, disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento

de los interesados, sin perjuicio de que á la vez se les invite individualmente á facilitar sus respectivas relaciones en el término de 15 dias, que se contarán desde la fecha de la publicacion en el periódico oficial.

Para evitar todo género de dificultades, es indispensable que por los medios que se consideren más conducentes, bien sea el de las comprobaciones sobre el terreno, bien las que pueden practicarse con los datos de la estadística territorial y de los impuestos especiales de minas, bien por los repartimientos municipales ó por informes de las personas dedicadas á este tráfico que en cada localidad merezcan crédito, procure esa Administracion económica asegurarse de la exactitud de las cifras que se consignen en las referidas relaciones juradas antes de remitirlas á esta Direccion general.

Para estas averiguaciones parece suficiente el plazo de ocho dias, que correrán desde que finalicen los 15 fijados á los contribuyentes, contando de antemano con que el celo de V. S. salvará cualquier obstáculo que á ello se oponga.

De esta suerte el repartimiento presentará todos los caracteres de autoridad convenientes, se imposibilitarán las reclamaciones y la exaccion de las cuotas será fácil y expedita. Para ello deberá V. S. tener presente las renunciaciones que el espíritu mismo de la ley de 11 de Julio faculta en el hecho de no gravarse sino las cantidades de sal que se apliquen al consumo interior, doctrina sancionada por la jurisprudencia de los últimos años, y que para las fábricas del litoral consigna taxativamente el art. 53 de aquella.

Cualesquiera que sean las bajas autorizadas ó solicitadas respecto de los ejercicios anteriores, en nada pueden afectar al corriente, porque derivándose de los preceptos y acuerdos dictados con vista de las relaciones juradas que se suministraron en 1877 al terminar su eficacia acaban sus consecuencias. De modo que no serán admisibles protestas que tiendan á no presentar las relaciones que ahora se piden, fundadas en expedientes que, resueltos ó no, se hayan promovido para fijar la produccion ó eximir del impuesto á determinadas salinas; las nuevas declaraciones deben arrojar las cifras que han de servir de base al señalamiento de su respectiva cuota en 1881-82, y cuando sean negativas y esta circunstancia resulte acreditada, dejará de incluirse la salina en el reparto corriente, manteniéndose, sin embargo, el derecho de la Hacienda á exigir las cuotas objeto de los expedientes de años anteriores, si estos se desestiman; y caso de estimarse las bajas, no surtirán efecto alguno sino para los ejercicios á que correspondan. Exceptuase lógicamente de esta prevencion general toda propiedad que se declare no sujeta al pago del tributo por inutilizacion hasta que recobre su estado, ó por renuncia, mientras no se justifique la defraudacion.

Con las observaciones que anteceden queda expuesto el procedimiento que ha de seguirse en la presentacion y comprobacion de las relaciones juradas, cuyo envio á este Centro no demorará V. S. por más tiempo del que se fija, ó sea dentro de los ocho dias siguientes á los 15 que á los contribuyentes se les señala, á contar desde la insercion de la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia.

Sírvase V. S. acusar su recibo á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1881.—J. Garcia de Torres.

Y en cumplimiento de lo ordenado por el expresado Centro directivo, se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Soria, 27 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Se desea saber el paradero de Josefa Hernandez, que vivia en la plaza de Herradores, núm. 4, de esta capital, y que con fecha 21 de Febrero último se dirigió por carta particular al Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba, pidiendo noticias del soldado de aquel Ejército Estanislao Iglesias.

Soria, 27 de Julio de 1881.—El Brigadier Gobernador militar.—P. O.—El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

**Alcaldia constitucional de Soria.
PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.**

Año económico de 1881 á 1882.

Presupuesto para el sostenimiento de los gastos de la cárcel del partido que forma el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, y somete á la aprobacion de los Ayuntamientos del mismo en Junta de Comisionados.

GASTOS.

CAPITULO PRIMERO.—Personal. Pests. Cént. Pests. Cént.

Artículo 1.º—Por el sueldo del Alcaide de la cárcel en el año expresado	1250	
Art. 2.º—Por el del sota-alcaide de al respecto una peseta 50 céntimos diarios	547 50	
Art. 3.º—Al Profesor de Medicina y Cirujía por la asistencia á los presos enfermos	50	2.147 50
Art. 4.º—Al capellan por la celebracion de misas en los dias festivos en la capilla	150	
Art. 5.º—Al Depositario por el quince al millar de los fondos que recaude	150	

CAPITULO II.—Material.

Artículo 1.º—Para gastos del alumbrado	91 25	
Art. 2.º—Para la reparacion de utensilios	190	
Art. 3.º—Id. papel sellado y demás de escritorio	15 52	
Art. 4.º—Id. libro para el Alcaide	15	403 02
Art. 5.º—Id. lavado y planchado de ropa, cera y demás gastos de la capilla	17 50	
Art. 6.º—Id. para la limpieza	113 75	
Art. 7.º—Id. para pago de medicinas	50	

CAPITULO III.—Manutencion de presos pobres.

Artículo 1.º—Para socorro diario á los presos de causa pendiente	3000	
Art. 2.º—Para el de los que se encuentran sufriendo condena	2000	6.500
Art. 3.º—Para el de los transeuntes que se trasportan por los puestos de la Guardia civil	1500	

CAPITULO IV.—Obras de reparacion.

Artículo 1.º—Para las obras de reparacion que puedan ocurrir en el presente año económico en el establecimiento	258	258
---	-----	-----

CAPITULO V.—Imprevistos.

Artículo 1.º—Para los gastos que de esta especie puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto	300	300
--	-----	-----

Total de gastos..... 9.608 52

INGRESOS.

Artículo 1.º—Por la existencia que se calcula podrá resultar del año anterior	1000	
Art. 2.º—Por el repartimiento acordado girar entre los pueblos de este partido	8608 22	9.608 52

Total de ingresos..... 9.608 52

RESUMEN.

Importan los gastos	9.608 52
Id. los ingresos	9.608 52
Diferencia ninguna	

Soria, 4 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, Manuel Martialay Manrique.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Hércules García Morales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SORIA.

Año económico de 1881 á 1882.

Repartimiento de 8.608 pesetas 52 céntimos entre los pueblos que componen el partido judicial de esta capital para el sostenimiento de los gastos de la cárcel de la misma, girado segun el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	Cantidades que satisfacen al Tesoro por contribuciones territorial e industrial.	Cuotas que les corresponden	
		Annual.	Trimestral.
		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Abejar.....	3076 84	101 52	25 38
Abion.....	3236 28	64 74	16 18
Alameda.....	3947 84	78 96	19 74
Alconaba.....	4407 06	88 16	22 04
Aldealseñor.....	3330 84	66 60	16 66
Aldealfuente.....	4219 56	84 38	21 10
Aldealices.....	1322 03	26 44	6 61
Aldehuela de Peñafuente.....	3000 98	60	15
Aldehuela del Rincon.....	909 76	18 18	4 56
Aliud.....	4772 13	95 44	23 86
Almajano.....	3839 58	76 78	19 20
Almarail.....	2103 90	42 06	10 52
Almarza.....	4489 04	89 78	22 44
Almazul.....	6622 12	132 46	33 10
Almenar.....	2056 73	161 14	40 28
Arancon.....	2986 02	59 72	14 93
Arévalo.....	2874 60	57 50	14 38
Arguijo.....	1555 26	31 10	7 78
Barriomartin.....	1607 65	32 14	8 04
Bliecos.....	2192 08	43 86	10 96
Buberos.....	4562 55	91 26	22 82
Buitrago.....	2329 84	46 60	11 64
Cabrejas del Campo.....	3716 12	74 34	18 58
Cabrejas del Pinar.....	3738 17	74 77	18 69
Calderuela.....	2348 90	46 96	11 74
Campanañon.....	864 15	17 28	4 32
Candilichera.....	6344 75	126 90	31 72
Canredondo.....	1322 13	26 44	6 61
Caravantes.....	4166 68	83 31	20 83
Carbonera.....	2243 69	44 86	11 22
Carrascosa de la Sierra.....	1947 86	38 96	9 74
Castilfrío.....	2696 02	53 92	13 48
Cidones.....	3188 48	63 78	15 94
Cirujales.....	3269 03	65 14	16 37
Cortos.....	1755 88	35 12	8 78
Covaleda.....	4600 85	92	23
Cubo de la Sierra.....	5869 54	117 40	29 35
Cihuela.....	5364 49	107 28	26 82
Cubo de la Solana.....	6478 50	129 58	32 39
Cuéllar.....	3108 30	62 16	15 54
Castil de Tierra.....	2523 36	50 46	12 61
Cuevas (las).....	2233 51	45 08	11 27
Chavaler.....	1086 14	21 72	5 40
Deza.....	12553 32	251 08	62 77
Dombellas.....	2289 90	45 78	11 43
Duruero.....	2775 93	55 50	13 87
Estepa de S. Juan.....	998 50	19 96	4 99
Fraguas (las).....	2077 74	41 56	10 40
Fuentecantos.....	2839 74	56 30	14 20
Fuentsaz.....	2971 22	59 42	14 86
Fuentetoba.....	1982 14	39 64	9 91
Gallinero.....	6274 76	125 50	31 38
Garray.....	3740 76	74 82	18 72
Golmayo.....	1414 72	28 31	7 08
Gómara.....	11507 73	230 16	57 54
Herreros.....	2931 88	58 64	14 66
Hinojosa la Sierra.....	3521 74	70 44	17 61
Ituero.....	2327 52	46 56	11 64
Ledesma.....	4646 22	92 92	23 23
Mazateron.....	4337 44	86 74	21 69
Miñana.....	2156 39	43 12	10 78
Molinos de Duero.....	844 38	16 88	4 22
Montenegro de Cameros.....	4359 29	91 18	22 79
Muedra (la).....	1822 83	36 44	9 11
Narros.....	2541 63	50 82	12 71
Navalcaballo.....	2488 77	49 78	12 45
Nomparedes.....	3443 10	68 88	17 22
Ocenilla.....	1534 66	30 68	7 67
Oteruelos.....	2407 22	48 16	12 04
Pedrajas.....	2104 20	42 10	10 52

PUEBLOS.	Cantidades que satisfacen al Tesoro por contribuciones territorial e industrial.	Cuotas que les corresponden	
		Annual.	Trimestral.
		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Peñalcázar.....	2870 55	57 40	14 35
Peroniel.....	4344 98	86 96	21 73
Porterubio.....	1418 04	28 36	7 09
Portillo.....	1638 73	32 78	8 44
Poveda.....	2279 66	45 60	11 40
Quintana Redonda.....	4870 51	97 42	24 35
Quiñonera.....	2177 04	43 56	10 89
Rábanos (los).....	3244 03	64 88	16 22
Rebollar.....	2327 63	46 54	11 64
Renieblas.....	4856 96	97 14	24 29
Reznos.....	4202 98	84 06	21 02
Rollamienta.....	2011 46	40 22	10 06
Royo (el).....	6474 12	129 50	32 37
Salduero.....	803 49	16 08	4 02
San Andrés de Almarza.....	2986 08	59 72	14 93
Sauquillo Alcázar.....	2611 24	52 22	13 05
Sauquillo Boñices.....	3068 25	61 36	15 34
Soria.....	71894 68	1437 88	359 47
Sotillo del Rincon.....	3355 88	67 12	16 78
Tardajos.....	4177 84	83 54	20 88
Tardelcuende.....	4371 62	87 44	21 86
Tardesillas.....	2038 11	40 74	10 18
Tejado.....	6196 80	123 92	30 48
Tera.....	2374 68	47 58	11 90
Torrearevalo.....	2484 80	49 68	12 42
Torrubia.....	4015 33	80 31	20 08
Valdeavellano de Tera.....	6823 13	136 46	34 11
Velilla de la Sierra.....	3081 78	61 64	15 41
Villabuena.....	4093 82	81 88	20 47
Villaciervos.....	6020 72	120 42	30 10
Ventosa de la Sierra.....	1326 42	26 56	6 63
Villar del Ala.....	2013 07	40 23	10 07
Villares (los).....	3471 38	69 43	17 36
Villaseca de Arciel.....	2297 82	45 94	11 49
Villaverde.....	2315 95	46 30	11 58
Vinuesa.....	5912 65	118 24	29 56
Total	430.426 07	8.608 52	2.152 13

Verificado el presente repartimiento de las 8.608 pesetas 52 céntimos entre las 430.426 con 7 céntimos que satisfacen por cupos al Tesoro los pueblos de este partido judicial por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de subsidio industrial, habiendo servido de base el 2 por 100.

Soria, 4 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, Manuel Martialay Manrique.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Hércules García Morales.—Alcaldía constitucional de Soria, 28 de Junio de 1881.

Visto por la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido judicial de esta capital los precedentes presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios se sirvió dispensarles su aprobacion por unanimidad, segun todo mas pormenor resulta del acta levantada en la sesion que en este dia ha tenido lugar, á que me remito y de que certifico en Soria á 28 de Junio de 1881.—Hércules García Morales, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Martialay Manrique.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SORIA.

Año económico de 1881 á 1882.

Acta de junta general celebrada por el M. I. Ayuntamiento y Comisionados de los pueblos del partido judicial para la aprobacion del presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios.

En las Salas Consistoriales de la ciudad de Soria á 28 de Junio de 1881, constituida la Junta de Comisionados del partido judicial de la misma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Martialay Manrique, con asistencia de los Sres. Concejales D. Miguel Lucía Díez, D. Miguel Martín Hortal, D. Guillermo Tovar, D. Benito Gaya, D. Francisco María Lacalle, D. Serafin Aragonés, D. Toribio Anton y D. Leon del Rio, y Sres. Comisionados de los pueblos del partido, por Fuentecantos, D. Agustin Laseca; por Carbonera, D. Vicente Rodrigo, y por Pedrajas, D. Gregorio Garcia, y la de mí el infrascripto Secretario, dicho Sr. Presidente declaró abierta la

sesion, manifestando que su objeto, como se expresa en el anuncio de convocatoria inserto en los *Boletines oficiales* de los dias 10 y 24 del corriente, era el de que la Junta procediese a la discusion y aprobacion del presupuesto y repartimiento girado por el M. I. Ayuntamiento de esta capital para atender a los gastos de la cárcel del partido en el año económico de 1881 a 1882.

Verificada por mí la lectura del presupuesto formado por la Corporacion con el expresado objeto para el referido año económico, el cual asciende así en gastos como en ingresos a 9.608 pesetas 32 céntimos, de las que han de cubrirse por repartimiento 8.608 y 32 céntimos, el cual se leyó tambien y aparece haberse girado sobre la cantidad de 430.426 pesetas y 7 céntimos que pagan los pueblos del partido por las contribuciones directas territorial e industrial, habiendo correspondido al 2 por 100. Y la Junta, encontrando exacto el repartimiento, y teniendo presente que en el presupuesto se consignan las cantidades necesarias para subvenir al socorro de los presos y demás gastos necesarios de la cárcel, acordó aprobar uno y otro por unanimidad.

Con lo cual se dió por terminada la sesion, acordando se someta a la aprobacion de la Comision provincial los indicados presupuesto y repartimiento, extendiéndose la presente, que firman los señores Concejales y Comisionados, de que certifico. = Manuel Martialay Manrique. = Miguel Lucia Diez. = Miguel Martin Hortal. = Guillermo Tovar. = Leon del Rio. = Benito Gaya. = Francisco Maria Lacalle. = Serafin Aragonés. = Toribio Anton. = Comisionado por Fuentecantos, Agustin Laseca. = Comisionado por Carbonera, Vicente Rodrigo. = Comisionado por Pedrajas, Gregorio Garcia. = Hércules Garcia Morales, Secretario.

Es copia del original que archivado queda en el del Ayuntamiento de esta capital, a que me refiero, y de que certifico en Soria a 19 de Julio de 1881. = Hércules Garcia Morales. = V.º B.º = El Alcalde, Manuel Martialay Manrique.

Comision mixta de la Excm. Diputacion provincial, 23 de Julio de 1881. = Esta Comision, en sesion del dia de ayer, aprobó este repartimiento. = El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde. = El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de Agreda y su partido,

Hago saber: Que D. José Muñoz Perez, vecino de Tejado, ha entablado demanda en este Juzgado para ser incluido en las listas del censo electoral de este Distrito y Seccion de Gómara para Diputados a Cortes, en concepto de capacidad; y en virtud de las condiciones generales que la ley exige, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, expido el presente edicto para que dentro del término de 20 dias, contados desde que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse en oposicion a dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente

Dado en Agreda a 26 de Julio de 1881. — Sandalio Jimenez. — Por su mandado, Pedro Vallejo.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial en el mes de Julio de 1881.

Real orden disponiendo que el dia 20 de Julio se expidan licencias ilimitadas a los individuos procedentes del llamamiento de 1879 que no tengan causa que les prive de este beneficio, núm. 78.

Real decreto disponiendo que en el año económico de 1881-82 rijan los presupuestos de 1880-81 con las modificaciones acordadas posteriormente para servicios de carácter ordinario, id.

Circular de la Junta provincial referente a la formacion y rendicion de cuentas de los Pósitos, n.º 79.

Real decreto indicando los Senadores que han de elegirse en cada provincia, núm. 80.

Real orden recordando el cumplimiento de la de 18 de Enero de 1871 respecto a la inteligencia y extension que debe darse al párrafo 2.º del art. 127

de la vigente ley electoral, referente a la prohibicion de incoar ó remover expedientes de cuentas atrasadas durante el período electoral, núm. 81.

Otra id. declarando improcedente la demanda presentada por D. Julian Morales contra la Real orden de 12 de Noviembre de 1880, por la cual se mandó suspender el cumplimiento de la de 3 de Agosto de dicho año, y se previno lo necesario para poder autorizar el proyecto de Ordenanzas presentado por los regantes de Santa María de Huerta, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Sres. Alcaldes pidan las cédulas precisas para las próximas elecciones de Diputados a Cortes, id.

Otra id. de id. para que los Sres. Alcaldes se atengan al modelo que se inserta para el envío de los estados demográficos semanales, id.

Real orden fijando los Concejales que pueden tomar parte en la eleccion de Compromisarios para Senadores, núm. 82.

Convenio celebrado entre España y Francia fijando reglas para el cambio de valores declarados entre los dos países, id.

Real orden declarando en su fuerza y vigor el artículo 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 respecto a la manera de suplir la falta de papel sellado cuando los Notarios necesiten extender una escritura de carácter urgente, id.

Otra id. aprobando los Programas generales de oposiciones a Escuelas de primera enseñanza de todas clases y grados, núm. 83.

Otras id. reformando la enseñanza de la Escuela Normal central de Maestras, y disponiendo se provea por oposicion la plaza de Directora de la misma, id.

Otra id. fijando reglas para la provision de Escuelas de niños, de párvulos y de adultos, id.

Otra id. disponiendo que en las Escuelas Normales de Maestras se observe lo dispuesto en la regla 1.ª de la de 8 de Junio de 1881 dictada para la Escuela Normal Central, id.

Otra id. declarando que los socorros en la Caja y las estancias causadas en el hospital militar por los reclutas disponibles declarados útiles condicionales deben correr a cargo de los pueblos respectivos, núm. 84.

Otra id. revocando el fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real que declaró exceptuado al mozo Francisco del Campo a quien reputó hijo natural a pesar de no tener padre conocido, id.

Real decreto fijando el número y clases de Sobrestantes de Obras públicas, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de César Molinari y Pascual Ledó, idem.

Real decreto modificando los artículos 32 y 87 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, a fin de obviar los inconvenientes que ofrece la tramitacion de expedientes de expropiacion forzosa, núm. 85.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes envíen relacion de los individuos que constituyen el Ayuntamiento y el nombre de sus Secretarios, id.

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Soria y el Juez municipal de Noviercas, núm. 86.

Real orden disponiendo la devolucion del expediente promovido por Alejo Búrgos para que la Comision provincial de Toledo falle la excepcion expuesta por el mozo Manuel Gonzalez, id.

Otra id. desestimando la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid contra las Reales órdenes de 10 de Julio y 19 de Setiembre de 1879, relativas a los contratos que celebren los Municipios con respecto a los bienes que administran, id.

Real decreto disponiendo que los premios de categoria y de mérito concedidos a los Catedráticos de Facultad y de Instituto de segunda enseñanza, den derecho a la antigüedad y aumento de sueldo, id.

Real orden desestimando el recurso interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Villaver contra un acuerdo del Gobernador de Leon referente al nombramiento de médico titular, número 87.

Otra id. para que antes del mes de Agosto de cada año los mozos excedentes de cupo queden declarados en la situacion que les corresponda por las Comisiones provinciales, id.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto por el Alcalde de Turruncun contra una providencia del

Gobernador de Logroño relativa a la nulidad de lo actuado en un expediente seguido contra los Concejales del Ayuntamiento anterior, id.

Otra id. dictada en el recurso promovido por los ex-Alcaldes de la Puebla de Guzman contra una providencia del Gobernador de Huelva que los declaró responsables de ciertos descubiertos de repartimientos vecinales, id.

Otra id. determinando que los Registradores de la propiedad no pueden calificar e inscribir los documentos en que aparezcan interesados, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando las bases para la celebracion del Congreso internacional de americanistas que ha de celebrarse en Madrid, id.

Real orden recaída en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de las Inviernas contra una providencia del Gobernador de la provincia de Guadalupe referente a la reedificacion de la escuela de dicho pueblo, núm. 88.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando una Real orden en la que se recomienda a las Diputaciones y Ayuntamientos la adquisicion de un aparato para la medida universal de aridos, incluyendo en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria al efecto, id.

Otra id. dictando varias medidas de precaucion para combatir la hidrofobia, id.

Otra id. para que los Alcaldes que se expresan hagan el pedido de cédulas electorales necesarias, idem.

Real decreto creando una Comision especial encargada de estudiar los medios de contener en lo posible la emigracion por medio del desarrollo del trabajo, núm. 89.

Real orden encargando a los Gobernadores que, por cuantos medios estén a su alcance, procuren la conservacion y fomento de los montes, id.

Otra id. dictando varias disposiciones para las que, con estudios privados, aspiren a obtener el título de Maestras elementales y superiores, id.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE. = Se halla vacante el partido de veterinario y herrador del Collado de San Pedro Manrique, compuesto de este como matriz, Oncala, San Andrés y Navabellida, el más distante dos kilómetros de buen camino, bajo las condiciones que el agraciado convenga con el partido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde del Collado, presidente del partido, hasta el 13 de Agosto próximo en que se ha de proveer.

PERDIDA. = El dia 26 del corriente se extravió un macho mular, entero, de siete a ocho años, pelo negro, de 3 a 3 y media cuartas de alzada, herrado de piés y manos, cabeza negra, morro castaño; lleva dos cabezadas de correa, un poco garroso y topino; en el hombro derecho un poco pelado. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo a su dueño Andrés Sanz, vecino de Torrelapaja, quien abonará los gastos causados y gratificará.

VACANTE. = Se halla vacante la plaza de herrero del pueblo de Almarail y su agregado Riotuerto, con la asignacion de 90 medias de centeno anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo de Almarail, dentro de los 20 primeros dias siguientes a la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, con el fin de que el agraciado pueda entrar a desempeñar el cargo el 1.º de Octubre próximo.

VACANTE. = Se halla vacante la plaza de herrero de la villa de Ciria, con la dotacion de tres cuartillas de trigo comun bueno por cada libra de yerro con las aguzaduras que los labradores echen en sus rejas, y además si algun vecino trae reja nueva calzada ó con punta de fuera de esta poblacion abonará un celemin de trigo de la clase expresada por las tres ó cuatro primeras aguzaduras que pueda sacarse. El pago de la dotacion será cobrada por el agraciado en las eras al tiempo de la recoleccion dando principio a funcionar el dia 1.º de Octubre del corriente año. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de la misma hasta el 30 de Agosto inmediato.